



CONSULTA 5/2006.

INFORME DE LA I.G.A.C. DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2006.

- **Se resuelve consulta sobre el procedimiento a seguir para el pago a un contratista de una certificación de obra que corresponde al ejercicio anterior, pero cuya factura es emitida en el ejercicio siguiente.**

Se ha recibido en esta Intervención General consulta formulada por la Interventora Delegada de la Consejería de Industria, Trabajo y Desarrollo Tecnológico, en relación con el procedimiento a seguir en el supuesto en que en una certificación correspondiente al mes de diciembre de 2005 se incluya una factura expedida en el ejercicio 2006. Es decir, se trata de determinar si para el abono de la precitada certificación se ha de seguir el procedimiento previsto en la Circular de la Intervención General 1/2005, por la que se dictan Instrucciones para proceder a la imputación a los créditos de corriente de obligaciones generadas en ejercicios anteriores o, si se puede considerar que lo determinante en este caso, es la emisión en el ejercicio 2006 de la factura por la empresa adjudicataria del contrato y por lo tanto considerar que es una obligación de corriente y por ello, se puede imputar directamente la obligación a los créditos del ejercicio corriente sin seguir el procedimiento de la citada Circular 1/2005.

En tema ya fue analizado por parte de la Intervención General en las Instrucciones aclaratorias dictadas en relación con la aplicación de la Circular 1/2005, reguladora de la imputación a créditos de corriente de obligaciones generadas en ejercicios anteriores, aunque pensando en contratos que se agotan en una sola prestación, que fueron adjudicados en el ejercicio anterior y respecto de los cuales el tercero ha cumplido con las condiciones establecidas en el contrato o en la Resolución correspondiente, pero la factura acreditativa de la prestación tiene fecha y registro de entrada en el ejercicio corriente.

El supuesto que ahora se plantea, tiene de diferente frente al contrato anterior, el hecho de que en este no se agota en una sola prestación, y además que, junto a la factura, que igualmente tendrá fecha del ejercicio siguiente, figura la certificación de la obra, que determina el periodo concreto en el que la obra ha sido ejecutada. A primera vista, estos hechos no afectan en nada al procedimiento que deba de seguirse en ambos casos, pero conviene hacer un análisis concreto al respecto, y en especial de los supuestos que establece la Circular 1/2005, para la utilización o no del procedimiento allí establecido.

En primer lugar es importante señalar que, ambos casos no tienen encaje dentro de la Instrucción Quinta de la Circular 1/2005 antes referida, que exige que la factura tenga fecha del ejercicio inmediato anterior y sólo el registro de entrada en el ejercicio corriente, permitiéndose en estos casos la utilización de créditos de corriente sin seguir el procedimiento previsto en la Circular anterior, al ser éste el momento en que la Administración tiene conocimiento expreso de la existencia de una deuda a favor del acreedor.



Por otra parte, hay que señalar que, a lo largo de la Exposición de Motivos de la Circular 1/2005, se pone de manifiesto que la utilización de este procedimiento parte del momento en el que las obligaciones resultan exigibles, provocándose una disociación entre este momento y su imputación presupuestaria, lo que conlleva que para su utilización, la obligación ha de ser exigible en ejercicios anteriores, e imposible su imputación al presupuesto en ese momento.

El momento en que una obligación resulta exigible se establece en el artículo 16 de la Ley 5/2005, de Presupuestos Generales de Cantabria para el 2006, que establece que el reconocimiento de las obligaciones con cargo a los Presupuestos Generales se producirá previa acreditación documental ante el órgano competente de la realización de la prestación o derecho del acreedor. Es decir, en las obligaciones recíprocas que son las que ahora nos ocupan, con la presentación ante el Órgano competente de la correspondiente factura.

Este dato impediría utilizar el procedimiento previsto en la Instrucción Sexta de la Circular 1/2005, que con independencia de que haga referencia a compromisos de gasto de carácter plurianual, requiere que se trate de obligaciones exigibles en ejercicios anteriores. Idéntico razonamiento impediría el uso del procedimiento general que establece la Instrucción Segunda.

En el supuesto objeto de análisis, nos encontramos con dos documentos que hacen referencia a los mismos hechos, pero que difieren en la fecha que recoge cada uno de ellos, por lo que conviene analizar las causas que pueden provocar esta situación.

En este sentido, el artículo 145 del Texto Refundido 2/2000, de Contratos de las Administraciones Públicas, (en adelante TRLCAP), establece que “ *A los efectos del pago, la Administración expedirá mensualmente en los diez días siguientes al mes que correspondan, certificaciones que comprendan la obra ejecutada durante dicho mes...*”. Por su parte, el artículo 150 del Real Decreto 1098/2001, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, (en adelante RCAP), establece que, a los efectos del artículo 99.4 de la Ley de Contratos, será el director de la obra, sobre la base de la relación valorada, el encargado de expedir la correspondiente certificación. La contradicción entre las normas presupuestarias y la Ley de Contratos se produce, precisamente, porque el artículo 99.4 del TRLCAP, fija en la fecha de expedición de las certificaciones de obra, o de los correspondientes documentos que acrediten la realización total o parcial del contrato, el inicio del cómputo de dos meses a partir de los cuales el contratista tiene derecho al interés legal del dinero incrementado en dos puntos, cuando lo mas coherente con la legislación presupuestaria hubiera sido fijar este momento en la acreditación documental ante el Órgano competente de los documentos que verifican la realización parcial del contrato, es decir, a partir del momento en que el contratista presenta la correspondiente factura.

Y esto es así porque, será imposible proceder al reconocimiento de la obligación si la certificación de obra no contiene la correspondiente factura, expedida por el contratista de



acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 1496/2003, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento que regula las obligaciones de facturación, y se modifica el Reglamento del Impuesto sobre el Valor añadido, que además establece en su artículo 9 el deber de expedir factura en el plazo máximo de un mes desde que se realiza la prestación. Este hecho lo ratifica el dato de que tanto el Acuerdo del Consejo de Ministros como nuestro Acuerdo de Consejo de Gobierno, entre los extremos adicionales a verificar en Fiscalización Limitada Previa, en las certificaciones de obra, se encuentra que figure la correspondiente factura acreditativa de la realización de las obras, como parte necesaria del contenido de la certificación.

Nos encontramos, por lo tanto, con el hecho de que el director de la obra cuenta con los diez días siguientes a la ejecución de las obras del mes anterior para expedir la correspondiente certificación, y el contratista con el plazo de un mes desde que finaliza la ejecución de las obras del mes anterior, por lo que la expedición de la factura y de la certificación puede coincidir o no en el tiempo.

Pero en cualquier caso, como una obligación es exigible, y por tanto imputable a un ejercicio presupuestario determinado, mediante el correspondiente Reconocimiento de la Obligación, cuando se acredita documentalmente la realización de la prestación o el derecho del acreedor en los términos del artículo 16 de la Ley de Presupuestos Generales de Cantabria, y en el supuesto objeto de análisis la factura tiene fecha del ejercicio corriente, lo correcto será proceder a la utilización de créditos de corriente para financiar éstas obligaciones, sin tramitar para ello un expediente de imputación a créditos de corriente de obligaciones generadas en ejercicios anteriores, sino directamente llevar a cabo su imputación a créditos de corriente, al ser éste el momento que resulta exigible.

En estos casos, si la certificación está correctamente cumplimentada, no será necesario acompañar un Informe del Órgano competente que determine el total cumplimiento de las condiciones contractuales impuestas al tercero, como se exige para aquellos supuestos en que no existe certificación de obra.

Santander a 19 de septiembre de 2006.

EL INTERVENTOR GENERAL

Fdo.: CRISTÓBAL PÉREZ MONJARDÍN

**SRA. INTERVENTORA DELEGADA DE LA CONSEJERÍA DE INDUSTRIA,
TRABAJO Y DESARROLLO TECNOLÓGICO.**